

## CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO-CONSEJERO:

*Juan José Jurado Jurado*

DIRECTOR:

*Basilio Aguirre Fernández,*  
*Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores*

CONSEJEROS:

*Anadel Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil*  
*Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Enrique Américo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Alberto García Ruiz de Huidobro, Registrador de la Propiedad y Mercantil*

*Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM*  
*Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla*

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LX • Núm. 141 (3ª Época) • SEPTIEMBRE DE 2025

*NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.*

## SUMARIO

### I. NOTICIAS DE INTERÉS

### IV. NORMAS

#### B.O.E

Cortes Generales.

Consejo General del Poder judicial.

Banco de España.

Ministerio de Hacienda.

Tribunal Constitucional.

TRIBUNAL SUPREMO.

Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Otros Entes.

#### CC.AA

Andalucía

Baleares

Canarias

Castilla-La Mancha

Castilla y León

Cataluña

Extremadura

Galicia

Comunidad de Madrid

País Vasco

Comunidad Valenciana

## V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

3. No publicadas en el B.O.E

3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

## VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

## VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

# ÍNDICE

## I. NOTICIAS DE INTERÉS

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

#### Notarías

Orden PJC/975/2025, de 1 de agosto, por la que se corrigen errores en la Orden PJC/726/2025, de 3 de julio, por la que se nombran los Tribunales calificadoros de la oposición libre para obtener el título de Notaría o Notario, convocada por Resolución de 20 de febrero de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/04/pdfs/BOE-A-2025-17593.pdf>

Resolución de 4 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se ordena la constitución del Tribunal, se anuncia el sorteo de las personas opositoras y fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio para la oposición entre notarias y notarios, convocada por Resolución de 1 de octubre de 2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/11/pdfs/BOE-A-2025-18021.pdf>

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

#### Destinos

Resolución de 8 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 322 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles vacantes, convocado por Resolución de 3 de julio de 2025, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/15/pdfs/BOE-A-2025-18191.pdf>

#### Situaciones

Resolución de 2 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación de la notaria de Ibi, doña María del Pilar Núñez de Cela Artiaga.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/15/pdfs/BOE-A-2025-18192.pdf>

### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

#### Destinos

Resolución de 8 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia y Calidad Democrática, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles n.º 322, convocado por Resolución de 3 de julio de 2025.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/15/pdfs/BOE-A-2025-18207.pdf>

S.T.S. 1214/2025. 04-09-2025.- Sala de la Civil.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL. NOTA DE CALIFICACIÓN NEGATIVA. IMPUGNACIÓN DE LA MISMA ANTE LOS TRIBUNALES CIVIL O DE LAS RESOLUCIONES DE LA DGSJFP QUE RESUELVAN EL EVENTUAL RECURSO GUBERNATIVO: NO TIENEN CARÁCTER MERAMENTE REVISOR. LAS PARTES PUEDEN APORTAR DOCUMENTOS QUE NO FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL REGISTRADOR.**

*“La limitación de conocimiento prevista en el art. 326 LH para la impugnación ante la Dirección General tiene sentido desde la perspectiva del **carácter revisor del recurso administrativo** (...). Pero **esta limitación propia de un recurso administrativo no se extiende al juicio verbal de impugnación de la calificación negativa** o, en su caso, de la resolución de la Dirección General. Es el art. 328 LH el que determina el objeto de conocimiento de esta demanda de impugnación.*

***El juicio verbal de impugnación de la calificación negativa se configura en el art. 328 LH como un juicio de conocimiento limitado a la procedencia o improcedencia de la calificación negativa del registrador** (la legalidad de la calificación registral), en atención no sólo a los motivos aducidos en la nota de calificación sino también lo que pudo haber sido tenido en cuenta por el registrador. Sin que, además, dentro de este objeto procesal pese la limitación prevista en el art. 326 LH en relación con los documentos y, en general, la prueba que puede ser presentada.*

*De este modo, la competencia de los tribunales al conocer de estas acciones de impugnación no es meramente revisora de un acto administrativo, sino que el tribunal resuelve con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia de la calificación registral objeto de impugnación, con la posibilidad de aportar los medios de prueba de que se disponga en ese momento, con independencia de si fueron puestos a disposición del registrador que formuló la calificación negativa (...).*

*Esta concepción no meramente revisora del control judicial de las resoluciones dictadas por un órgano administrativo es algo comúnmente admitido, incluso en la jurisdicción contencioso-administrativa, a quien ordinariamente corresponde dicho control jurisdiccional (...).*

*Si esto es así en el ámbito contencioso administrativo, con mayor razón el conocimiento por los tribunales civiles de las impugnaciones de las calificaciones registrales negativas o de las resoluciones de la Dirección General que resuelvan el eventual recurso gubernativo, no puede tener un mero carácter revisor, sino que, de acuerdo con su regulación legal ( art. 328 LH), el alcance de ese conocimiento queda delimitado por las siguientes apreciaciones:*

i) **El objeto del juicio verbal se ciñe por el art. 328 LH a la procedencia o improcedencia de la calificación negativa del registrador y queda expresamente excluida la validez o no del negocio jurídico que subyace en el documento objeto de la calificación registral. Es un proceso previsto para controlar la legalidad de la calificación y no prejuzga la validez o no del título.**

ii) **En este enjuiciamiento pueden ser tenidas en cuenta no sólo las alegaciones y documentos e información suministrados al registrador, o que estuvieran a su disposición por constar en el registro, así como las razones vertidas por el registrador en su nota de calificación y, en su caso, en el informe emitido en el previo recurso gubernativo ( art. 327 LH); sino también cualesquiera otras que pudieran incidir directamente en la (im)procedencia de la inscripción o anotación pretendida y denegada.**

iii) **Los tribunales que conozcan de estos procedimientos, siempre en el marco de los principios dispositivo y de aportación de parte, deben resolver sobre el fondo de las pretensiones ejercitadas.** El incumplimiento de este deber, bajo el pretexto del carácter revisor de la jurisdicción supone «una restricción desproporcionada y contraria a la tutela judicial efectiva».

iv) **En consecuencia, y por lo que interesa en este caso, las partes pueden aportar documentos que no fueron puestos a disposición del registrador con la solicitud de inscripción o anotación registral. De lo que cabe inferir que puede resultar compatible, en algún caso, que la función del registrador, a la vista de la documentación suministrada y de la información disponible en el registro, fuera correcta, pero el tribunal acceda a la inscripción o anotación pretendida y denegada por razones y/o documentos no tenidos en consideración al realizar el registrador su nota de calificación.**

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

## COMUNIDAD DE MADRID

### Tributos

Ley 2/2025, de 25 de junio, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Donaciones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/30/pdfs/BOE-A-2025-19345.pdf>

## IV. NORMAS

### B.O.E

Cortes Generales.

#### Conciliación de la vida familiar y de la vida profesional

Resolución de 9 de septiembre de 2025, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio, por el que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado, mediante la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/11/pdfs/BOE-A-2025-17999.pdf>

#### Conciliación de la vida familiar y de la vida profesional

Resolución de 9 de septiembre de 2025, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio, por el que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado, mediante la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/11/pdfs/BOE-A-2025-17999.pdf>

Consejo General del Poder judicial.

#### Carreras Judicial y Fiscal

Acuerdo de 11 de septiembre de 2025, de la Comisión de Selección prevista en el artículo 305 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que se modifica el Acuerdo de 26 de marzo de 2025, por el que se publica la relación definitiva de aspirantes que han superado el primer ejercicio de las pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos y alumnas de la Escuela Judicial y del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez/a, y a la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado/a Fiscal,

convocadas por Acuerdo de 3 de diciembre de 2024, y se dispone lo necesario para que dé comienzo el segundo ejercicio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/18/pdfs/BOE-A-2025-18458.pdf>

Banco de España.

#### **Préstamos hipotecarios. Índices**

Resolución de 1 de septiembre de 2025, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/02/pdfs/BOE-A-2025-17501.pdf>

#### **Préstamos hipotecarios. Índices**

Resolución de 2 de septiembre de 2025, del Banco de España, por la que se publica el tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años por su consideración como uno de los tipos de interés oficiales de acuerdo con la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/03/pdfs/BOE-A-2025-17587.pdf>

#### **Préstamos hipotecarios. Índices**

Resolución de 1 de septiembre de 2025, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial que se ha de aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/05/pdfs/BOE-A-2025-17706.pdf>

#### **Préstamos hipotecarios. Índices**

Resolución de 17 de septiembre de 2025, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/18/pdfs/BOE-A-2025-18512.pdf>

Ministerio de Hacienda.

#### **Organización**

Resolución de 29 de julio de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/01/pdfs/BOE-A-2025-17395.pdf>

#### **MINISTERIO DE HACIENDA**

##### **Números de identificación fiscal**

Resolución de 8 de septiembre de 2025, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/12/pdfs/BOE-A-2025-18102.pdf>

#### **MINISTERIO DE HACIENDA**

##### **Números de identificación fiscal**

Resolución de 9 de septiembre de 2025, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/15/pdfs/BOE-A-2025-18263.pdf>

##### **Números de identificación fiscal**

Resolución de 23 de septiembre de 2025, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/29/pdfs/BOE-A-2025-19303.pdf>

Resolución de 23 de septiembre de 2025, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/29/pdfs/BOE-A-2025-19304.pdf>

Tribunal Constitucional.

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

##### **Cuestiones de inconstitucionalidad**

Cuestión de inconstitucionalidad n.º 3107-2025, en relación con la disposición transitoria tercera, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/16/pdfs/BOE-A-2025-18301.pdf>

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

##### **Cuestiones de inconstitucionalidad**

Corrección de errores en la Cuestión de inconstitucionalidad n.º 3978-2025, en relación con el artículo 15.seis del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por posible vulneración de los artículos 14, 139.2 y 157.2 CE y 9 c) LOFCA.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/17/pdfs/BOE-A-2025-18340.pdf>

##### **Cuestiones de inconstitucionalidad**

Cuestión de inconstitucionalidad n.º 1478-2025, en relación con artículo 15.seis del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/29/pdfs/BOE-A-2025-19191.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO.

##### **Sentencias**

Sentencia de 28 de mayo de 2024, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Klaus Peter Bach contra el Real Decreto 688/2022, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/17/pdfs/BOE-A-2025-18351.pdf>

Ministerio de Trabajo y Economía Social.

##### **Inspección de Trabajo y Seguridad Social**

Resolución de 8 de septiembre de 2025, de la Secretaría de Estado de Trabajo, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de agosto de 2025, por el que se aprueba el Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2025-2027.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/12/pdfs/BOE-A-2025-18078.pdf>

Otros Entes.

#### **MINISTERIO DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA**

##### **Subvenciones**

Real Decreto 771/2025, de 2 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones en materia de Agenda Urbana, arquitectura y calidad de la edificación por el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana durante el ejercicio presupuestario 2025.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/03/pdfs/BOE-A-2025-17508.pdf>

#### **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES**

## **Notarías**

Orden PJC/975/2025, de 1 de agosto, por la que se corrigen errores en la Orden PJC/726/2025, de 3 de julio, por la que se nombran los Tribunales calificadoros de la oposición libre para obtener el título de Notaria o Notario, convocada por Resolución de 20 de febrero de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/04/pdfs/BOE-A-2025-17593.pdf>

Resolución de 4 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se ordena la constitución del Tribunal, se anuncia el sorteo de las personas opositoras y fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio para la oposición entre notarias y notarios, convocada por Resolución de 1 de octubre de 2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/11/pdfs/BOE-A-2025-18021.pdf>

## **Situaciones**

Resolución de 6 de agosto de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación voluntaria de la notaria de Salamanca doña María Paloma Ruiz Ruipérez.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/06/pdfs/BOE-A-2025-17711.pdf>

Resolución de 28 de julio de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Marbella don José Ordóñez Cuadros.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/08/pdfs/BOE-A-2025-17768.pdf>

Resolución de 5 de agosto de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de A Coruña don Enrique Santiago Rajoy Feijoo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/08/pdfs/BOE-A-2025-17770.pdf>

Resolución de 14 de agosto de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación voluntaria del notario de Ourense don Daniel Balboa Fernández.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/08/pdfs/BOE-A-2025-17771.pdf>

## **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES**

### **Notarías**

Resolución de 4 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se ordena la constitución del Tribunal, se anuncia el sorteo de las personas opositoras y fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio para la oposición entre notarias y notarios, convocada por Resolución de 1 de octubre de 2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/11/pdfs/BOE-A-2025-18021.pdf>

## **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES**

### **Organización**

Orden PJC/1000/2025, de 10 de septiembre, por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/13/pdfs/BOE-A-2025-18125.pdf>

## **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES**

### **Destinos**

Resolución de 8 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 322 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles vacantes, convocado por Resolución de 3 de julio de 2025, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/15/pdfs/BOE-A-2025-18191.pdf>

### **Situaciones**

Resolución de 2 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación de la notaria de Ibi, doña María del Pilar Núñez de Cela Artiga.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/15/pdfs/BOE-A-2025-18192.pdf>

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA**

### **Destinos**

Resolución de 8 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia y Calidad Democrática, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles n.º 322, convocado por Resolución de 3 de julio de 2025.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/15/pdfs/BOE-A-2025-18207.pdf>

## **MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN**

### **Tratados internacionales**

Modificación del Protocolo n.º 5 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, adoptada mediante la Decisión (UE) 2025/504 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica el Protocolo n.º 5 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/16/pdfs/BOE-A-2025-18305.pdf>

## **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES**

### **Situaciones**

Resolución de 5 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Madrid don Andrés Santiago Guervos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/17/pdfs/BOE-A-2025-18364.pdf>

Resolución de 9 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Majadahonda don Gerardo Sebastián Delgado García.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/17/pdfs/BOE-A-2025-18365.pdf>

### **Situaciones**

Resolución de 29 de agosto de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación de doña Sara Pilar Fernández Álvarez, registradora de la propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 2.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/19/pdfs/BOE-A-2025-18530.pdf>

## **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES**

### **Notarías**

Resolución de 15 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/22/pdfs/BOE-A-2025-18665.pdf>

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA**

### **Notarías**

Resolución de 15 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia y Calidad Democrática, por la que se anuncia concurso para la provisión de notarías vacantes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/22/pdfs/BOE-A-2025-18667.pdf>

## **COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

### **Servicio Público de Justicia**

Resolución 195/2025, de 22 de mayo, de la Dirección General de Justicia, del Departamento de Interior, Función Pública y Justicia, por la que se corrigen errores en la Resolución 139/2025, de 15 de abril, por la que se acuerda el diseño y estructura de las Oficinas de Justicia en los municipios y sus Agrupaciones, conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en la Comunidad Foral de Navarra.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/22/pdfs/BOE-A-2025-18739.pdf>

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

### **Servicio Público de Justicia**

Orden de 2 de julio de 2025, del Departamento de Justicia y Derechos Humanos, por la que se acuerda el diseño y estructura de la Oficina judicial para los Tribunales de Instancia que deben constituirse el 1 de julio de 2025,

conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/18/pdfs/BOE-A-2025-18513.pdf>

#### COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Servicio Público de Justicia

Resolución 139/2025, de 15 de abril, de la Dirección General de Justicia, del Departamento de Interior, Función Pública y Justicia, por la que se acuerda el diseño y estructura de las Oficinas de Justicia en los municipios y sus Agrupaciones, conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en la Comunidad Foral de Navarra.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/18/pdfs/BOE-A-2025-18514.pdf>

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

**Simplificación administrativa**

Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/25/pdfs/BOE-A-2025-18966.pdf>

#### MINISTERIO DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA

**Organización**

Orden VAU/1022/2025, de 12 de septiembre, por la que se crea el Consejo Asesor de Vivienda y se regula su composición, atribuciones y funcionamiento.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/19/pdfs/BOE-A-2025-18519.pdf>

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

Anuncio de la Autoridad Portuaria de Sevilla de otorgamiento de concesión administrativa a Mario Florido Francisco correspondiente al puesto de atraque N° 4 y 6 del pantalán del Muelle de Tablada (E679).

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/29/pdfs/BOE-B-2025-34993.pdf>

Anuncio de la Autoridad Portuaria de Sevilla de otorgamiento de concesión administrativa a Morante de la Puebla S.L. correspondiente al puesto de atraque N° 7 del pantalán del Muelle de Tablada (E683).

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/29/pdfs/BOE-B-2025-34994.pdf>

#### MINISTERIO DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA

**Arrendamientos urbanos**

Resolución de 29 de septiembre de 2025, de la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se actualiza el sistema de índices de precios de referencia a los efectos de lo establecido en el artículo 17.7 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/30/pdfs/BOE-A-2025-19403.pdf>

#### CC.AA

Andalucía

**Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública**

Resolución de 18 de septiembre de 2025, de la Secretaría General de Servicios Judiciales, por la que se nombran Registradores y Registradoras de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, para ocupar plaza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<https://www.juntadeandalucia.es/boja/2025/183/15>

Baleares

## ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, COORDINACIÓN DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO Y COOPERACIÓN LOCAL

Resolución de la consejera de Presidencia, Coordinación de la Acción de Gobierno y Cooperación Local por la que se nombra al registrador del Registro de la Propiedad de Palma número 1, en el ámbito de las Illes Balears

<https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2025/126/1201012>

## ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

### CONSEJERÍA DE TRABAJO, FUNCIÓN PÚBLICA Y DIÁLOGO SOCIAL

Resolución de la consejera de Trabajo, Función Pública y Diálogo Social, por la que se hace público el calendario laboral general y local para el año 2026 en el ámbito de las Illes Balears

<https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2025/129/1201462>

## Canarias

### Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad

3308 ORDEN de 16 de septiembre de 2025, por la que se nombra Registrador de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles.

<https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2025/188/3308.html>

## Castilla-La Mancha

### Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital

Nombramientos. Acuerdo de 23/09/2025, del Consejo de Gobierno, por el que se nombran registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles para plazas radicadas en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. [NID 2025/7261]

[https://docm.jccm.es/docm/descargarArchivo.do?ruta=2025/09/29/pdf/2025\\_7261.pdf&tipo=rutaDocm](https://docm.jccm.es/docm/descargarArchivo.do?ruta=2025/09/29/pdf/2025_7261.pdf&tipo=rutaDocm)

## Castilla y León

### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

DECRETO 12/2025, de 4 de septiembre, por el que se regula la planificación y ordenación forestal en Castilla y León.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2025/09/05/pdf/BOCYL-D-05092025-1.pdf>

### CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN PRE/1049/2025, de 18 de septiembre, por la que se nombran Registradores y Registradoras de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles para su destino en la Comunidad de Castilla y León.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2025/09/29/pdf/BOCYL-D-29092025-4.pdf>

## Cataluña

### Departamento de Justicia y Calidad Democrática

Resolución JUS/3342/2025, de 8 de septiembre, por la que se resuelve el concurso para la provisión de registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles número 322 convocado por la Resolución JUS/2634/2025, de 3 de julio

[https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=1024250&type=01&language=es\\_ES](https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=1024250&type=01&language=es_ES)

### Departamento de Justicia y Calidad Democrática

Resolución JUS/3398/2025, de 15 de septiembre, por la que se anuncia concurso para la provisión de notarías vacantes

[https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=1024782&type=01&language=es\\_ES](https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=1024782&type=01&language=es_ES)

Departamento de Justicia y Calidad Democrática

Resolución JUS/3484/2025, de 23 de septiembre, de nombramiento de registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles

[https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=1025131&type=01&language=es\\_ES](https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=1025131&type=01&language=es_ES)

## Extremadura

### CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Nombramientos.- Orden de 17 de septiembre de 2025 por la que se nombra Registrador de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles para la provisión de plaza en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

<https://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2025/1860o/25050130.pdf>

## Galicia

### Consellería de Presidencia, Justicia y Deportes

ORDEN de 15 de septiembre de 2025 por la que se otorga nombramiento de una registradora de la propiedad, mercantil y de bienes muebles para un registro vacante.

50986

[https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2025/20250925/AnuncioG0759-160925-0001\\_es.pdf](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2025/20250925/AnuncioG0759-160925-0001_es.pdf)

## Comunidad de Madrid

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

16

#### Fiestas laborales

-Decreto 75/2025, de 24 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las fiestas laborales para el año 2026 en la Comunidad de Madrid

[https://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2025/09/25/BOCM-20250925-16.PDF](https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2025/09/25/BOCM-20250925-16.PDF)

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

7

#### Nombramiento registradores

-Orden de 17 de septiembre de 2025, del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se nombran Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles con destino en el territorio de la Comunidad de Madrid

[https://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2025/09/29/BOCM-20250929-7.PDF](https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2025/09/29/BOCM-20250929-7.PDF)

#### Víctimas del terrorismo

Ley 1/2025, de 30 de abril, de modificación de la Ley 5/2018, de 17 de octubre, para la protección, reconocimiento y memoria de las víctimas del terrorismo en la Comunidad de Madrid.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/30/pdfs/BOE-A-2025-19344.pdf>

#### Tributos

Ley 2/2025, de 25 de junio, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de

parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Donaciones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/09/30/pdfs/BOE-A-2025-19345.pdf>

País Vasco

#### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ORDEN de 16 de septiembre de 2025, de la consejera de Justicia y Derechos Humanos, por la que se procede al nombramiento de registradores y registradoras de la Propiedad, Mercantil y Bienes Muebles en resolución de concurso de vacantes existente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

<https://www.euskadi.eus/web01-bopv/es/bopv2/datos/2025/09/2503950a.shtml>

Comunidad Valenciana

#### B) NOMBRAMIENTOS Y CESES

Conselleria de Justicia y Administración Pública DECRETO 134/2025, de 22 de septiembre, del Consell, de provisión de registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles vacantes en la Comunitat Valenciana.

<https://dogv.gva.es/es/resultat-dogv?signatura=2025/40623>

## V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

### 3. No publicadas en el B.O.E

#### 3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

**Comentarios a las Resoluciones de Auditores publicadas en junio-octubre de 2024:**

#### **NOMBRAMIENTO AUDITOR EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.**

Resolución de 11 de septiembre de 2024.

Expediente 57/2024 sobre nombramiento de auditor excepcional.

Palabras clave: auditor excepcional, designación auditora.

#### **RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. LEGITIMACIÓN TRAS UNA AMPLIACIÓN DE CAPITAL.**

Resolución de 30 de septiembre de 2024.

Expediente 61/2024 sobre nombramiento de auditor.

Palabras clave: auditor, aumento de capital, legitimación.

#### **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. SUSPENSIÓN DEL EXPEDIENTE POR CAMBIO DE DOMICILIO A DISTINTA PROVINCIA .**

Resolución de 17 de octubre de 2024

Expediente 69/2024 sobre nombramiento de auditor.

Palabras clave: auditor, cambio domicilio, suspensión expediente.

#### **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD.**

Resolución de 14 de octubre de 2024.

Expediente 70/2024 sobre nombramiento de auditor.

Palabras clave: auditor, extinción sociedad.

#### **CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL. PUNTOS EL ORDEN DEL DÍA. DERECHO DE INFORMACIÓN.**

Resolución de 16 de septiembre de 2024.

Expediente 6/2024 sobre convocatoria de Junta General.

Palabras clave: convocatoria junta,

#### **CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL. PIE DE RECURSO. REPRESENTACIÓN DEL SOCIO.**

Resolución de 11 de septiembre de 2024.

Expediente 7/2024 sobre convocatoria de Junta General.

Palabras clave: convocatoria junta, pie de recurso, legitimación, juicio de suficiencia.

**CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL. SOCIEDAD EN QUIEBRA Y DISUELTA DE PLENO DERECHO POR NO ADAPTACIÓN A LA LEY 19/89.**

Resolución de 22 de septiembre de 2024.

Expediente 12/2024 sobre convocatoria de Junta General.

**NOMBRAMIENTO AUDITOR. VENTA DE PARTICIPACIONES EN DOCUMENTO PRIVADO.**

Resolución de 3 de julio de 2024.

Expediente 49/2024 sobre nombramiento de auditor.

Palabras clave: auditor, legitimación, documento privado.

**NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. LEGITIMACIÓN. VENTA EN DOCUMENTO PRIVADO.**

Resolución de 6 de agosto de 2024

Expediente 50/2024 sobre nombramiento de auditor.

**NOMBRAMIENTO DE AUDITOR POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES. INEFICACIA REGISTRAL DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL.**

Resolución de 9 de julio de 2024.

Expediente 52/2024 sobre nombramiento d/e auditor excepcional.

Palabras clave: auditor, circunstancias excepcionales, ineficacia de junta.

**NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. INSCRIPCIÓN LIBRO REGISTRO DE SOCIOS: SUS EFECTOS.**

Resolución de 1 de octubre de 2024

Expediente 62/2024 sobre nombramiento de auditor.

**NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. CONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD CON POSTERIOR RECURSO DE ALZADA.**

Resolución de 3 de octubre de 2024.

Expediente 64/2024 sobre nombramiento de auditor.

Palabras clave: auditor, conformidad, recurso de alzada.

**NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. SOLICITUD SIN EXPRESAR EL MOTIVO DE LA MISMA.**

Resolución de 12 de junio de 2024.

Expediente 8/2024 sobre nombramiento de experto.

Palabras clave: experto, causa de la solicitud.

**NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. LEGITIMACIÓN: DOCUMENTO PRIVADO DE VENTA.**

Resolución de 24 de octubre de 2024.

Expediente 71/2024 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio.

Palabras clave: auditor, legitimación, documento privado.

 [Comentarios Resoluciones Auditores junio-octubre 2024.pdf](#)

## VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

### 2. Tribunal Supremo

#### 2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

-S.T.S. 1214/2025. 04-09-2025.- Sala de la Civil.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL. NOTA DE CALIFICACIÓN NEGATIVA. IMPUGNACIÓN DE LA MISMA ANTE LOS TRIBUNALES CIVIL O DE LAS RESOLUCIONES DE LA DGSJFP QUE RESUELVAN EL EVENTUAL RECURSO GUBERNATIVO: NO TIENEN CARÁCTER MERAMENTE REVISOR. LAS PARTES PUEDEN APORTAR DOCUMENTOS QUE NO FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL REGISTRADOR.**

*“La limitación de conocimiento prevista en el art. 326 LH para la impugnación ante la Dirección General tiene sentido desde la perspectiva del **carácter revisor del recurso administrativo** (...). Pero **esta limitación** propia de un recurso administrativo **no se extiende al juicio verbal** de impugnación de la calificación negativa o, en su caso, de la resolución de la Dirección General. Es el art. 328 LH el que determina el objeto de conocimiento de esta demanda de impugnación.*

**El juicio verbal de impugnación de la calificación negativa se configura en el art. 328 LH como un juicio de**

**conocimiento limitado a la procedencia o improcedencia de la calificación negativa** del registrador (la legalidad de la calificación registral), en atención no sólo a los motivos aducidos en la nota de calificación sino también lo que pudo haber sido tenido en cuenta por el registrador. **Sin que, además, dentro de este objeto procesal pese la limitación prevista en el art. 326 LH en relación con los documentos y, en general, la prueba que puede ser presentada.**

De este modo, **la competencia de los tribunales al conocer de estas acciones de impugnación no es meramente revisora de un acto administrativo**, sino que el tribunal resuelve con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia de la calificación registral objeto de impugnación, **con la posibilidad de aportar los medios de prueba de que se disponga en ese momento, con independencia de si fueron puestos a disposición del registrador que formuló la calificación negativa (...).**

Esta **concepción no meramente revisora** del control judicial de las resoluciones dictadas por un órgano administrativo es algo comúnmente admitido, **incluso en la jurisdicción contencioso-administrativa**, a quien ordinariamente corresponde dicho control jurisdiccional (...).

Si esto es así en el ámbito contencioso administrativo, **con mayor razón el conocimiento por los tribunales civiles de las impugnaciones de las calificaciones registrales negativas o de las resoluciones de la Dirección General que resuelvan el eventual recurso gubernativo, no puede tener un mero carácter revisor, sino que, de acuerdo con su regulación legal ( art. 328 LH), el alcance de ese conocimiento queda delimitado por las siguientes apreciaciones:**

i) **El objeto del juicio verbal se ciñe por el art. 328 LH a la procedencia o improcedencia de la calificación negativa del registrador y queda expresamente excluida la validez o no del negocio jurídico que subyace en el documento objeto de la calificación registral. Es un proceso previsto para controlar la legalidad de la calificación y no prejuzga la validez o no del título.**

ii) **En este enjuiciamiento pueden ser tenidas en cuenta no sólo las alegaciones y documentos e información suministrados al registrador, o que estuvieran a su disposición por constar en el registro, así como las razones vertidas por el registrador en su nota de calificación y, en su caso, en el informe emitido en el previo recurso gubernativo ( art. 327 LH); sino también cualesquiera otras que pudieran incidir directamente en la (im)procedencia de la inscripción o anotación pretendida y denegada.**

iii) **Los tribunales que conozcan de estos procedimientos, siempre en el marco de los principios dispositivo y de aportación de parte, deben resolver sobre el fondo de las pretensiones ejercitadas.** El incumplimiento de este deber, bajo el pretexto del carácter revisor de la jurisdicción supone «una restricción desproporcionada y contraria a la tutela judicial efectiva».

iv) **En consecuencia, y por lo que interesa en este caso, las partes pueden aportar documentos que no fueron puestos a disposición del registrador con la solicitud de inscripción o anotación registral. De lo que cabe inferir que puede resultar compatible, en algún caso, que la función del registrador, a la vista de la documentación suministrada y de la información disponible en el registro, fuera correcta, pero el tribunal acceda a la inscripción o anotación pretendida y denegada por razones y/o documentos no tenidos en consideración al realizar el registrador su nota de calificación.**

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

## VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

### 2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

#### 1. INSTITUCIONAL:

- La presidenta de la Comisión europea apuesta en el SOTEU 2025 por una Europa más competitiva, integrada y social, sin perder el foco en seguridad y unidad
- Acuerdo marco Comisión – Parlamento Europeo

#### 2. EMPRESAS

- La Comisión presenta una norma voluntaria de presentación de información sobre sostenibilidad para aliviar la carga para las pymes
- El Consejo adopta se posiciona sobre el paquete Ómnibus IV: simplificación en materia de digitalización y especificaciones comunes y sobre pequeñas mid-caps

#### 3. VIVIENDA:

- Informe de iniciativa del Parlamento Europeo sobre la crisis de vivienda en la UE

#### 4. I+ D:

- Nueva Estrategia europea sobre infraestructuras de investigación y tecnología

#### 5. MEDIO AMBIENTE:

- Medio Ambiente: posible segunda prórroga en la aplicación del Reglamento sobre deforestación (EUDR)

#### 6. JURISPRUDENCIA:

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-687/23 (Banco Santander (Resolución bancaria Banco Popular III) de 11 de septiembre de 2025

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 4 de septiembre de 2025, en el asunto C-21/24 (Nissan Iberia):

 *Derecho Union Europea septiembre 2025.pdf*



### **III. RESOLUCIONES DE AUDITORES PUBLICADAS EN JUNIO-OCTUBRE DE 2024.**

*Fue a partir de 1990, cuando en los Registros Mercantiles nos encontramos con una nueva competencia, la de nombrar auditores a instancia de la minoría, que ha originado anualmente multitud de recursos contra nuestras decisiones. Dado el tiempo transcurrido desde dicha fecha, más de 15 años, la doctrina de nuestro Centro Directivo sobre las cuestiones que plantean dichos expedientes se puede decir que ya se ha consolidado y que prácticamente ha tratado la totalidad de los problemas que los mismos suelen suscitar.*

*Por ello, a partir de esta entrega de comentarios a las resoluciones de auditores, nos limitaremos a aquellas que suponen puedan suponer una novedad en las materias tratadas. Junto a ellas también traeremos a colación las que, aunque reiteren una doctrina de la propia D.G., esa doctrina por su lejanía en el tiempo merece la pena ser recordada.*

*Sobre estas bases las resoluciones de dichas características de los meses de junio-octubre de 2024 son las siguientes:*

#### **NOMBRAMIENTO AUDITOR EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.**

Resolución de 11 de septiembre de 2024.

Expediente 57/2024 sobre nombramiento de auditor excepcional.

Palabras clave: auditor excepcional, designación auditora.

**Hechos:** Se solicita por una sociedad, el nombramiento de un auditor para la verificación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2023 a los efectos previstos en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil. La registradora estima que se dan las circunstancias excepcionales alegadas por la sociedad y emite la solicitud a la DGSJFP con su informe.

De la solicitud de la sociedad resulta que está obligada a la auditoría de sus cuentas anuales y que, dado que forma parte de determinado grupo de sociedades, pide que se designe como auditora a la entidad “ERNST & YOUNG, S.L.” por ser la auditora del grupo.

**Resolución:** Se acepta la solicitud.

**Doctrina:** El artículo 356 del RMM confiere a la Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

Recuerda cuales son las circunstancias especiales que autorizan a la utilización de esta norma:

--- que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada;

--- que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio;

--- que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas;

--- que el volumen y el movimiento económico de la sociedad sean reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor.

Del escrito resulta la **conurrencia** de esas circunstancias excepcionales, así como la conveniencia de que la auditora sea la misma que para el resto de las sociedades del grupo,

pues posee “un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, así como del marco regulatorio de su actividad; no estando además económicamente justificado el nombramiento de un auditor distinto para llevar a cabo el mismo cometido”.

**Resolución:** La DG, aun reconociendo que el sistema extraordinario del artículo 356 del RRM no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, dadas sus facultades **discrecionales** en estos nombramientos, estima la solicitud ordenando a la registradora efectúe el nombramiento a favor de la auditora designada por la solicitante.

**Comentario:** Aunque es una resolución con doctrina similar a otras muchas, la traemos a estos resúmenes como **recordatorio** de dos cosas: Una que la DGSJFP sigue siendo **flexible** a la hora de ponderar las circunstancias especiales que concurren para la aplicación del artículo 356 del RRM y dos, que sigue **aceptando** la designación del auditor señalado por la sociedad, en este caso por ser el auditor del grupo, pero en otros lo ha aceptado simplemente por ser el auditor que ya lo ha sido con anterioridad de la misma sociedad. En definitiva, la DG considera trascendente a estos efectos, el previo conocimiento por parte de la auditora de la sociedad de que se trate, y el probable ahorro de costes que va a suponer ese nombramiento reiterado para la misma sociedad.

## **RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. LEGITIMACIÓN TRAS UNA AMPLIACIÓN DE CAPITAL.**

Resolución de 30 de septiembre de 2024.

Expediente 61/2024 sobre nombramiento de auditor.

Palabras clave: auditor, aumento de capital, legitimación.

**Hechos:** Por un socio con el 33,33% del capital de una sociedad se solicita el 15 de enero de 2024, las fechas son importantes, el nombramiento de un auditor al amparo del artículo 265.2 de la LSC.

La solicitud se notifica a la sociedad la cual se opone alegando la existencia de una escritura de 2 de febrero de 2024, que formaliza y ejecuta el acuerdo de ampliación del capital social adoptado en la Junta General Extraordinaria de socios celebrada en el domicilio social el **30 de noviembre de 2023**, por lo que el socio ya carece de legitimación al no llegar en virtud del aumento al 5% del capital de la sociedad.

El registrador requiere a la sociedad para que aporte **Libro Registro de Socios**, del que resulte que el socio ya no ostenta el 5% del capital, lo que es cumplimentado por la misma aportando Libro del que resulta que el socio solicitante, tras el referido aumento de capital, es titular del **4,38%** del mismo.

El registrador sobre esa base **deniega** el nombramiento solicitado.

El solicitante recurre en alzada y alega que cuando presenta, el 15 de enero, la solicitud sí reunía los requisitos exigidos ya que, en aquel momento, era titular del 33% del capital social puesto que el acuerdo de aumento de capital social **no constaba inscrito** en el Registro Mercantil.

**Doctrina:** El problema que plantea esta resolución se centra en si “un aumento de capital no inscrito, acordado con anterioridad a la solicitud del nombramiento de auditor, puede ser tenido en cuenta a los efectos del cómputo de capital del socio peticionario ya en su beneficio (resolución de 13 de junio de 2016), ya en su perjuicio (resolución de 16 de agosto de 2016)”.

Sobre ello la DG hace las siguientes consideraciones:

--- existe el acuerdo de aumento el cual fue **notificado al socio solicitante por burofax** en diciembre de 2023 para el posible ejercicio del derecho de suscripción preferente de participaciones, derecho que no fue ejercitado;

--- los acuerdos fueron elevados a público;

--- para que los acuerdos surtan efecto **frente a terceros** es necesaria su inscripción en el RM (art. 21 Ccom);

--- de los artículos 159, 202, y 203 de la LSC y del artículo 103 del RRM, se deduce que los acuerdos sociales serán ejecutables una vez adoptados;

--- lo anterior es independiente de las restricciones derivadas del hecho de la no inscripción (artículo 34 de la propia Ley), o de la responsabilidad que de dicha circunstancia derive hacia los administradores (artículo 54, 55 y 316 de la Ley);

--- por todo ello debe distinguirse entre los efectos que producen los acuerdos sociales frente a los terceros que derivan de la inscripción, de lo que producen respecto de los socios quienes quedan vinculados por los acuerdos válidamente adoptados (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de febrero de 2012); en el mismo sentido, el Tribunal Supremo ha determinado la **naturaleza declarativa** de la inscripción de aumento de capital en alguno de sus pronunciamientos (sentencia de 30 de marzo de 1999, entre otros).

Sobre la base de los razonamiento anteriores, la DG concluye que el derecho del minoritario decae “cuando no existe interés protegible bien porque el socio ha dejado de serlo o lo sigue siendo, pero en un número de participaciones insuficientes que legitimen su petición”, o por renuncia a su derecho o bien “porque su posición jurídica está debidamente protegida en un momento en el que su interés se agota en la liquidación económica de su participación en la sociedad (vide artículo 363 del Registro Mercantil y resolución de 4 de febrero de 2013)”.

**Comentario:** Reitera la DG su clásica doctrina sobre esta materia que se apoya en el carácter **no constitutivo** de la inscripción del aumento de capital en la hoja de la sociedad. Si la inscripción no es constitutiva la no inscripción, que puede ser por muy diversas causas, unas dependientes de la voluntad de la sociedad y otras ajenas a la misma, producirá otros efectos distintos, pero en ningún caso produce el efecto de privar de legitimación a un socio para el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, esta doctrina que nos parece la más ajustada a los preceptos legales nos plantea la duda, derivada del artículo 216 de la LSC, pues según el cual, si transcurren seis meses desde la apertura del plazo para el ejercicio de derecho de preferencia sin que la escritura se hubiere presentado a inscripción, los suscriptores pueden solicitar el reembolso de sus aportaciones. En este caso, no excepcional, nos preguntamos: si se da la petición de reembolso en la cuantía suficiente para que el socio minoritario que dejó de serlo por el aumento, recuperara su participación del 5% ¿se podría pedir la reapertura del expediente?

## **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. SUSPENSIÓN DEL EXPEDIENTE POR CAMBIO DE DOMICILIO A DISTINTA PROVINCIA**

Resolución de 17 de octubre de 2024

Expediente 69/2024 sobre nombramiento de auditor.

Palabras clave: auditor, cambio domicilio, suspensión expediente.

**Hechos:** Los exponemos de forma muy abreviada:

Se solicita el nombramiento de un auditor del artículo 265.2 de la LSC.

El registrador **suspende** el nombramiento porque según el registro existe **expedida certificación para traslado de domicilio a otra provincia**, por lo que el registro competente, si se consuma el traslado, será el registro de destino y solo si transcurren seis meses sin que se acredite la inscripción en destino deberá procederse a la reapertura de hoja y entonces se reabrirá el expediente.

El solicitante se opone por estimar que el traslado es improcedente pues la hoja de la sociedad está cerrada por falta de depósito de cuentas.

**Resolución:** Se confirma la suspensión del expediente decretada por el registrador.

**Doctrina:** La DG tras decir que no puede entrar en la alegación del recurrente relativa al cierre de hoja, expone la regulación en el artículo 19 del RRM del traslado de domicilio a provincia distinta. En extracto el sistema es el siguiente: a petición del órgano de administración o por presentación del documento de traslado, se expide certificación literal comprensiva de la total hoja de la sociedad y de los depósitos de los cinco últimos ejercicios. La certificación tiene una vigencia de tres meses y el registro de origen se cierra durante el plazo de seis meses. Una vez transcurridos estos seis meses sin que se haya “recibido el oficio del Registrador de destino acreditativo de haberse practicado la inscripción en dicho Registro, el Registrador de origen por medio de nueva diligencia procederá de oficio a la reapertura del Registro.” (cfr. RDGRN de 9 de abril de 2018).

El cierre del registro por tanto impide la tramitación del expediente y hasta que la situación registral devenga firme, bien por el cierre definitivo de la hoja en el registro de origen o bien por la reapertura de la hoja si no se ha recibido el oficio, la tramitación del expediente deberá quedar en suspenso.

Es, por tanto, en el momento en que la situación registral devenga firme cuando el Registrador Mercantil, sea en el registro de destino o en el de origen, pueda continuar con la tramitación del expediente de nombramiento de auditor.

**Comentario:** La principal cuestión que puede plantear el problema que aborda la DG, está en considerar si tras la entrada en vigor del **registro electrónico** la regulación del artículo 19 del RRM sobre el traslado de domicilio a provincia distinta es la adecuada y la que exige la celeridad del tráfico mercantil y seguridad jurídica de las relaciones entre empresarios.

Sin entrar en excesivos detalles, si ya la regulación actual nos parece que peca de plazos demasiado dilatados en el tiempo, con el registro electrónico y la interoperabilidad que debe existir entre los registros esos plazos quedan totalmente **fuera de lo razonable**.

La posibilidad de que durante seis meses la sociedad que acuerda el traslado quede en situación de indeterminación o en un modo de “limbo jurídico” de tal forma que no se sepa cuál de los registros, si el de origen o el de destino es competente para en el caso de la resolución, nombrar o no un auditor, o si se puede o no expedir publicidad formal, o si se pueden practicar asientos de baja en el Índice de entidades del la AEAT o de revocación el NIF, o incluso anotaciones preventivas de impugnación de acuerdos sociales nos parece totalmente excesivo y fuera de lugar.

Por ello el artículo 19 del RRM debe ser **urgentemente modificado** para adecuarlo a la nueva situación creada con el registro electrónico e incluso establecer la posibilidad de que pese al cierre determinadas actos jurídicos respecto de la sociedad cuya hoja se cierra por traslado puedan ser llevados a cabo.

Lo contrario supone que la sociedad queda paralizada con graves perjuicios para los mismos socios y los a terceros e incluso puede ser motivo de abusos por parte del órgano de administración de la sociedad de provocar un cierre artificial de la hoja de la sociedad, dado que con solo su firma legitimada, sin necesidad de acreditar acuerdo alguno, se

puede solicitar la certificación de traslado que es el origen del cierre provisiones del Registro.

## **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD.**

Resolución de 14 de octubre de 2024.

Expediente 70/2024 sobre nombramiento de auditor.

Palabras clave: auditor, extinción sociedad.

**Hechos:** Se solicita por un socio el nombramiento de auditor al amparo del artículo 265.2 de la LSC.

La registradora deniega el nombramiento por estar la sociedad **disuelta, liquidada y extinguida**.

El solicitante recurre y alega que los acuerdos de disolución y liquidación han sido objeto de **demanda judicial**, en la que se ha impugnado el acuerdo de aprobación del balance de liquidación. Acompaña copia de la demanda de impugnación y de su admisión a trámite.

**Resolución:** Se confirma la decisión de la registradora.

**Doctrina:** A la DG le basta recordar su doctrina acerca de que, una vez inscrita la extinción y liquidación de la sociedad, es evidente que no procede reconocer a quien ya carece de la condición de socio un derecho que depende precisamente de tal condición (Resolución DGSJFP de 23 de febrero de 2015). Esto no quiere decir, como apunta la propia DG, que el socio una vez extinguida la sociedad carezca de toda protección legal pues tanto el artículo 397, como el artículo 398, lo protegen de cualquier irregularidad en la liquidación y en el reparto del haber social, originario o sobrevenido.

Finalmente estudia la DG la influencia que tendría la interposición de la demanda que alega el recurrente: pese a la demanda la extinción de la sociedad se ha producido y los

asientos practicados están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declara su nulidad.

**Comentario:** Ante esta resolución, clara en cuanto al fondo, nos queda la duda de qué ocurriría con el socio que solicita el nombramiento de auditor, si la disolución liquidación y extinción de la sociedad se declarara nula. Es algo difícil que se de pues si algún socio estimara que existe vicio de nulidad de la junta que acuerda la disolución o la aprobación del balance final de liquidación lo normal es que hubiera impugnado en plazo y hubiera solicitado anotación preventiva de la impugnación. En los hechos solo se dice que se ha presentado demanda de impugnación y que se ha admitido a trámite, pero ello no quiere decir que la demanda siga su curso y que termine con una sentencia. Por lo tanto, parece correcta, mientras no se den ulteriores pasos, la postura adoptada por la DG.

## **CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL. PUNTOS EL ORDEN DEL DÍA. DERECHO DE INFORMACIÓN**

Resolución de 16 de septiembre de 2024.

Expediente 6/2024 sobre convocatoria de Junta General.

Palabras clave: convocatoria junta,

**Hechos:** El administrador de una sociedad solicita al amparo del artículo 169 de la LSC la convocatoria de la junta general.

De la solicitud resulta que:

--- la socia solicitante es titular del 25% del capital social;

--- requirió por acta notarial a la sociedad la convocatoria de junta;

--- el administrador de la sociedad no ha atendido el requerimiento y no ha procedido a convocar la junta general solicitada;

--- el orden del día solicitado está relacionado con la (i) petición de información sobre determinadas transmisiones de participaciones, (ii) sobre la aprobación del plan de uso de las cantidades recibidas por la transmisión, y (iii) petición de un informe del administrador único sobre el cierre estimado del ejercicio 2023 de la sociedad, y el plan de negocio actualizado para el ejercicio 2024.

La sociedad se opone y alega en síntesis que la junta propuesta se centra cuestiones meramente informativas cuando el objeto de una junta debe ser la adopción de acuerdos. Además, en cuanto al punto primero de la junta la información solicitada no afecta a la sociedad sino a sus filiales, el segundo solo afecta a una sociedad filial, y el tercero porque solo se pregunta por meras estimaciones lo que no es objeto de una junta general.

El registrador desestima la solicitud del socio en esencia porque el orden del día propuesto se encuadra en el ámbito del **derecho de información** del artículo 93 d) de la Ley de Sociedades de Capital, pero no viene acompañado de propuesta de adopción de acuerdos.

El solicitante recurre y previo desistimiento del tercer punto del orden del día, alega lo siguiente:

---que el registrador debe limitarse a la comprobación de si se cumplen los requisitos de convocatoria;

--- que el artículo 161 LSC prevé la intervención de la junta en asuntos de gestión;

--- que es el 518, para las sociedades cotizadas, el que exige que en el orden del día figuren los acuerdos a adoptar;

--- que el TS en sentencia 406/2015, de 15 de julio postula claramente la imposibilidad de cercenar el derecho de información de los socios.

**Resolución:** La DG **revoca** la decisión del registrador y decide que se de curso a la **convocatoria** de la Junta.

**Doctrina:** Sobre el problema de convocatoria registral de la junta con contenido puramente informativo, ya se pronunció la DG en resolución de 26 de junio de 2019 (1ª), en la cual se **denegó** la posibilidad de convocar junta con efectos meramente informativos o de supervisión, pues el derecho de información del socio debe estar **en relación a los puntos el orden el día** o que tengan la condición de conexos con él (sentencias TS

766/2010, de 1 diciembre, 204/2011, de 21 marzo y 986/2011 de 16 enero, la 24/2019, de 16 de enero, entre otras).

No obstante, también el TS, en relación a “otros derechos de participación distintos del ejercicio del voto, ha considerado que no cabe limitar su ejercicio a la existencia de un previo orden del día que, por definición, no existe cuando todavía no existe junta convocada o cuando se refiere a un complemento de convocatoria”. Así en la sentencia 377/2012, de 13 de junio, en relación a una petición de complemento de convocatoria, vino a decir que la restricción del derecho a pedir información dentro de la junta “permitiría a los administradores una opacidad sobre aquellas materias que decidieran no someter a la junta, extremos incompatibles con el deber de transparencia de quien gestiona bienes ajenos” y concluyó que “el complemento de convocatoria puede tener por objeto las materias que la minoría decida...”.

En definitiva, para el TS pese a la existencia de **límites** al derecho de información del socio en relación con el derecho de voto, fundamentados en el interés social, dichos límites no son aplicables a otros derechos del socio como es el derecho a solicitar un complemento de convocatoria o a solicitar la misma convocatoria de la Junta (sentencia TS 406/2015, de 15 de julio).

Por ello añade la DG que se ve obligada a adecuar su doctrina a la del alto Tribunal estimando el recurso y sin necesidad de entrar en las otras cuestiones planteadas por las partes que tendrán su cauce adecuado en otras instancias.

**Comentario:** Importante y trascendente resolución en materia de orden del día posible de una Junta General, no sólo cuando la convocatoria es a petición de un socio, sino también cuando sea convocada, como es lo normal, por el órgano de administración.

En la resolución se afirma con rotundidad que es perfectamente posible solicitar una convocatoria de junta, cuyos puntos del orden del día se centren exclusivamente en la solicitud de información sobre determinados asuntos que interesen a los socios y que afecten a la sociedad.

## **CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL. PIE DE RECURSO. REPRESENTACIÓN DEL SOCIO.**

Resolución de 11 de septiembre de 2024.

Expediente 7/2024 sobre convocatoria de Junta General.

Palabras clave: convocatoria junta, pie de recurso, legitimación, juicio de suficiencia.

**Hechos:** Se solicita en representación de una sociedad luxemburguesa, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital, la **convocatoria** de Junta General de una sociedad. Se acompaña copia de un poder de 2024 en el que el notario autorizante realiza **juicio de suficiencia** de las facultades representativas de quien actúa como representante de la sociedad.

De la solicitud resulta, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que la junta general ordinaria de la sociedad no ha sido convocada dentro de los seis primeros meses del ejercicio 2022 (sic).
- b) Que por burofax de 8 de febrero de 2024 se requirió al administrador para que llevase a cabo la convocatoria sin que se haya recibido notificación alguna de convocatoria de la junta general ordinaria de 2023.

Específicamente solicita del registrador mercantil que lleve a cabo la **convocatoria de Junta** General con el orden del día siguiente:

- i. Informe del presidente y del director general sobre el ejercicio 2022.
- ii. Examen y aprobación en su caso de las cuentas anuales de la propuesta de aplicación del resultado y de la gestión social del ejercicio de 2022.
- iii. Delegación de facultades, ruegos y preguntas y aprobación del acta.

A continuación, se añaden otros puntos del orden del día relativos a determinadas explicaciones que se piden al administrador, sobre la situación financiera de la empresa y sobre determinada deuda.

También se añade un punto del orden del día sobre cese y nombramiento de nuevo administrador, con exigencia de responsabilidades al administrador cesado.

En un nuevo escrito presentado se limitan los puntos del orden del día a los tres primeros señalados.

La sociedad se opone y alega:

--- que el poder presentado no resulta acreditado que el poderdante), sea la misma persona que aparece en la certificación del Registro Mercantil de Luxemburgo;

--- el poderdante no tiene facultades por sí solo, para actuar por cuenta de la sociedad según resulta del citado certificado del Registro Mercantil de Luxemburgo. Así resulta además del juicio de suficiencia que lleva a cabo el notario (que alude a que sólo puede individualmente llevar a cabo acciones judiciales), por lo que resulta evidente que no tiene facultades para iniciar un procedimiento no judicial. Se acompaña copia de los estatutos sociales de la compañía;

--- La sociedad solicitante carece de NIE necesario por las repercusiones económicas que pueda tener el resultado de la junta general.

El registrador desestima la oposición y **estima la solicitud del socio** fundamentándola en que es al notario al que corresponde hacer el juicio de suficiencia del representante de la sociedad, y que la entidad representada ostenta un NIF español previa comprobación realizada en la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

La resolución contiene pie de recursos.

El administrador de la sociedad interpone recurso de alzada alegando:

--- que existen **dudas** sobre la identidad del representante de la sociedad pues en la certificación del registro de Luxemburgo no consta ningún NIE. La resolución impugnada afirma que carece de competencia para controlar el juicio de suficiencia del notario, pero dicha competencia la debe ejercer la Dirección General como encargada de supervisar los documentos notariales. Se solicita la suspensión cautelar del acuerdo impugnado;

--- que el control del juicio de suficiencia notarial corresponde a la DGSJFP y no al registrador.

**Resolución:** Se desestima el recurso.

**Doctrina:** Empieza la DG diciendo que conforme al artículo 170.3 de la LSC, “Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la junta general **no cabrá recurso** alguno.”

Por ello sigue diciendo que “la inexistencia de recurso de alzada (que no es frecuente pero no es excepcional; vide, artículo 92.1 del Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio), **hace inviable** que esta Dirección General revise el fondo de la resolución del registrador”.

Ahora bien, esa imposibilidad de recurso no impide “el ejercicio del derecho de recurso por causa de pedir basada en motivos de **nulidad** (vide artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la resolución de este Centro de fecha 25 de abril de 2016 en materia de convocatoria de junta)” ni tampoco suprime la legitimación “para solicitar la declaración judicial de nulidad de los acuerdos adoptados...”. En definitiva “la inexistencia de recurso de alzada no impide en ningún caso el acceso a la jurisdicción ordinaria”.

No obstante, como el registrador no ha tenido en cuenta el precepto antes citado, y ha consignado en su resolución un pie de recurso, ello obliga a la DG a pronunciarse sobre el mismo.

Dado los términos del recurso la DG pone de manifiesto que conforme al artículo 17 bis.2 de la Ley del Notariado: “b) Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, **gozan de fe pública** y su contenido **se presume veraz e íntegro** de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes.”

Del poder presentado resulta que el notario **identifica** a la persona compareciente y hace el **juicio de suficiencia** conforme al art. 98 de la Ley 24/2001, por lo que lo único que procedería en su caso, es acudir a la vía jurisdiccional para **impugnar** la validez o eficacia del poder acompañado.

Termina diciendo que “ni el registrador al instruir el procedimiento ni esta Dirección General en alzada puede revisar, como se pretende, el citado juicio de suficiencia. Procede en suma la desestimación del motivo”.

**Comentario:** Dos cuestiones resuelve esta resolución: una, que si se accede a la convocatoria no es procedente poner pie de recurso sino todo lo contrario, es decir que no cabe recurso alguno; y dos, que lo que tiene que controlar el registrador en este expediente, aparte de la legitimación del solicitante, es lo que resulta del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital, es decir: (i) que la convocatoria sea solicitada por un socio de la sociedad, (ii) que el registrador de audiencia al órgano de administración y (iii) que la Junta General ordinaria o estatutaria no haya sido debidamente convocada en el plazo legal o estatutariamente previsto (vid. resoluciones de 1 de abril y de 26 de mayo de 2016).

## **CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL. SOCIEDAD EN QUIEBRA Y DISUELTA DE PLENO DERECHO POR NO ADAPTACIÓN A LA LEY 19/89**

Resolución de 22 de septiembre de 2024.

Expediente 12/2024 sobre convocatoria de Junta General.

Palabras clave: convocatoria junta, quiebra, disolución de pleno derecho, adaptación a la Ley 19/1989.

**Hechos:** Un socio, adquirente de acciones en el año 2009, solicita, al amparo el art. 169 de la LSC, la **convocatoria** de junta de determinada sociedad.

De su escrito resulta que: la Sociedad Hullera San Esteban S.A. tiene vacante la totalidad de su órgano de administración por caducidad, que fue disuelta de pleno derecho por su no adaptación a la Ley 19/89), que dicha sociedad fue declarada en estado de quiebra por auto de fecha 24 de julio de 1959 pero todo ello no obsta para que pueda nombrar administrador o liquidador a pesar de la cancelación registral de asientos o su extinción de acuerdo con una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y finalmente que la sociedad dispone de **activos libres** de cargas.

Específicamente solicita del registrador mercantil que se lleve a cabo la convocatoria de la junta general ya que la personalidad jurídica residual puede ser perfectamente extrajudicial o incluso se podrá discutir con los órganos de la quiebra si el juez considere viva y no caducada esa situación de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Acompaña copia de la escritura de **compraventa de acciones** de enero de 2009.

La registradora mercantil desestima la solicitud del socio. Se fundamenta su decisión en que la sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho desde 2005 y cancelada su hoja de conformidad con la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas y octava del Reglamento del Registro Mercantil. Igualmente resulta que los cargos de los consejeros de la sociedad constan caducados. También consta en la hoja social que por auto de julio de 1959 se declaró el estado de quiebra de la sociedad y se designó comisario a determinada persona y depositario a otra. Finalmente resulta que la duración de la sociedad se estableció por el plazo de **cincuenta años** desde el día 27 de febrero de 1906, plazo que ha de entenderse prorrogado por **otro igual** de no acordarse antes la disolución de la sociedad.

También fundamenta su resolución en que la disposición transitoria primera de la Ley 22/2003, de 9 julio, concursal determina que los procedimientos de quiebra en tramitación a su entrada en vigor se continuarían rigiendo hasta su conclusión por la norma anterior. A ello añade que del contenido del registro no resulta un domicilio concreto (solo por referencia a determinada plaza de Puertollano) lo que imposibilita realizar notificaciones y la propia convocatoria de junta general. En suma, resuelve que mientras subsista en el Registro Mercantil la situación de quiebra no puede llevarse a cabo la convocatoria.

El solicitante recurre en alzada. Alega que el deudor puede estar representado por un administrador o liquidador, y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Dirección General han reiterado que la cancelación registral de una sociedad “no implica ni la pérdida de personalidad jurídica de la sociedad ni el bloqueo del ejercicio de sus derechos y acciones, lo que no podría llevarse a cabo sin órgano de representación. La resolución impugnada impide incluso personarse en la quiebra y ejercer en ella los actos que a la sociedad convengan. Es preciso para que ello sea posible convocar la junta general y designar un nuevo consejo de administración. El artículo 121 de la Ley 22/2003, de 9 julio, concursal establece la legitimación del concursado para comparecer en el

procedimiento con su propia representación”. Además, añade que como lugar de celebración se ha señalado el despacho de una notaría.

**Resolución:** Se revoca la decisión del registrador.

**Doctrina:** Lo primero que hace la DG es aclarar que el supuesto planteado no entra en la órbita del artículo 169 de la LSC sino en la órbita del artículo 171.

Añade que lo fundamental del procedimiento del artículo 171 es la ausencia, por la causa que sea, de órgano de administración. En ese caso “cualquier socio podrá solicitar del secretario judicial y del Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores.”

Después va a reconocer que la sociedad vive una **complicada situación registral** en la cual no puede entrar la DG.

Establecido lo anterior va a estimar el recurso “pues no es objeto de discusión ni la legitimación para interponerlo ni el supuesto de hecho”. Ahora bien aclara que la estimación del recurso no prejuzga “ninguna otra circunstancia de la situación de hecho expuesta como no se prejuzga las consecuencias que en la validez de la convocatoria o de la propia junta general puedan tener dichas circunstancias ni, evidentemente, la posible inscripción en su día de los acuerdos adoptados circunstancias todas ellas que deberán ser, en su caso, objeto de calificación por el registrador de conformidad con las reglas generales (artículo 18 del Código de Comercio)”.

**Comentario:** La DG en esta su resolución adopta una postura salomónica decidiendo lo que es más beneficioso para el solicitante, pero dejando abierta la puerta a que después los acuerdos que se puedan tomar en la junta convocada, pueda el registrador estimar que los mismos, por la especial situación de la sociedad, no son inscribibles. Desde este punto de vista es una decisión razonable y lógica pues si el solicitante ha acreditado como lo ha hecho con una escritura pública su cualidad de socio, es lógico que se le dé la posibilidad de intentar el reflotamiento o la liquidación definitiva de la sociedad, a lo que no se opone y ya lo adelantamos, el hecho de que haya sido disuelta de pleno derecho por falta de adaptación a la Ley de reforma, pues es un problema ya solucionado con sentido común por la propia DG.

## **NOMBRAMIENTO AUDITOR. VENTA DE PARTICIPACIONES EN DOCUMENTO PRIVADO.**

Resolución de 3 de julio de 2024.

Expediente 49/2024 sobre nombramiento de auditor.

Palabras clave: auditor, legitimación, documento privado.

**Hechos:** Por dos socios se solicita al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titulares de más del 5% del capital social el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2023. Acreditan su condición de socios mediante un **documento privado de adjudicación de herencia.**

Notificada la sociedad se opone alegando, **extemporaneidad** en la solicitud del nombramiento de auditor por el Registro Mercantil y la **falta de acreditación de la legitimación** de los socios para solicitar el nombramiento de auditor.

La registradora **desestima** la solicitud y declara improcedente el nombramiento solicitado.

Los socios recurren en alzada alegando tener **legitimación** suficiente para solicitar el nombramiento de auditor.

**Resolución:** Se desestima el recurso.

**Doctrina:** La DG va a recordar que **solo los socios** tienen derecho a solicitar el nombramiento de auditor y por ello el artículo 351.2 in fine del Reglamento del Registro Mercantil exige que la instancia de solicitud venga acompañada de los “...documentos acreditativos de la legitimación del solicitante”.

Por su parte el artículo 106 de la LSC exige **documento público** para la transmisión de participaciones.

Por ello si la legitimación del solicitante se basa en un **mero documento privado**, ese documento no puede desvirtuar lo que resulte de un documento público o del propio contenido del Registro Mercantil cuyo contenido se presume exacto y válido de conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio (resoluciones de 3 de septiembre de 2004, 30 de abril de 2012, 4 de julio de 2013 y 5 de agosto de 2014).

En el presente caso, la sociedad no reconoce su cualidad de socio, tal y como resulta de la **documentación aportada** por la sociedad al formular su oposición a la solicitud de auditor.

Por lo demás termina la DG señalando que aunque se le reconociera aptitud al documento privado para legitimar la solicitud del socio, dado que en ese documento aunque pudiera ser un principio de prueba por escrito, los solicitantes no agotan entre ellos el **conjunto de llamamientos** que contiene el título sucesorio ni resulta acreditado que han sido designados por los demás para realizar la solicitud, conforme al artículo 126 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo inciso final resulta de aplicación a los supuestos de herencia yacente y comunidad hereditaria.

**Comentario:** Aunque la DG ha sido muy **flexible** a la hora de la acreditación de la legitimación del solicitante, pues el RRM en el artículo citado dice que deberá acreditarse la titularidad de las participaciones, en su caso, en un supuesto como el contemplado en esta resolución en el que al parecer se enfrenta un documento privado de venta con un título público que desvirtúa dicho documento, la solución no puede ser otra que la adoptada, y por tanto ese documento privado **debe ceder** frente al documento público sin perjuicio de que los interesados puedan litigar entre sí acerca de la validez de dicho documento.

## **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. LEGITIMACIÓN. VENTA EN DOCUMENTO PRIVADO.**

Resolución de 6 de agosto de 2024

Expediente 50/2024 sobre nombramiento de auditor.

**Hechos:** Se solicita por los representantes de una sociedad, como socia de otra, el nombramiento de un auditor al amparo del artículo 265.2 de la LSC.

Notificada la sociedad no hace alegación alguna.

El registrador **estima la solicitud** y declara procedente el nombramiento de auditor solicitado.

Ahora unos apoderados mancomunados de la sociedad interponen recurso de alzada alegando, en esencia, carecer el solicitante de **legitimación suficiente** para solicitar el nombramiento de auditor. Se aportan sentencias firmes, incluyendo recurso de casación, de las que resulta que, en **documento privado de 2019**, los solicitantes **vendieron** sus participaciones sociales.

**Resolución:** Se **revoca** la decisión del registrador.

**Doctrina:** La DG comienza diciendo que “el derecho a solicitar la designación de auditor se limita a quien ostente la condición de socio, debiendo el solicitante **acreditar** dicha condición, así como el porcentaje de capital que ostenta. De ahí que el artículo 351.2 in fine del Reglamento del Registro Mercantil exija que la instancia de solicitud venga acompañada de los “...documentos **acreditativos** de la legitimación del solicitante.”

Aunque el artículo 106.1 de la Ley de Sociedades de Capital exige **documento público** para la transmisión de participaciones, ello es, como tiene declarado la jurisprudencia, como requisito “ad probationem” y no “*ad substantiam o solemnitatem*”. Así resulta de la Sentencia número 333/2007 de 20 septiembre de la Audiencia Provincial de Alicante, según la cual la falta de forma prescrita, sin afectar a la validez el contrato sino solo a su eficacia, sí es “condición de transmisibilidad frente a la sociedad, esto es, de la **adquisición** de la condición formal de socio”.

En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2012 (RJ 2012\305), en la que se dice que la forma es sólo un requisito de **oponibilidad frente a terceros**.

**Comentario:** Aunque nuestra DG, como hemos dicho repetidas veces, ha sido tremendamente flexible en el punto relativo al reconocimiento de la legitimación del

solicitante, pues el RRM habla de que se acreditará la legitimación del solicitante “en su caso”, en un supuesto como este en que existe una **sentencia firme** sobre la **validez** de un contrato privado de compraventa, es claro que la DG, decidiendo en base a la sentencia, no tiene más remedio que denegar la solicitud y reconocer que se cumple la Ley pues ya la no acreditación de la legitimación no está en el documento privado, sino en la sentencia que declara su validez y en virtud del cual el solicitante dejó de ser socio de la sociedad..

Ahora bien, como también otras veces hemos expuesto ante casos similares, lo procedente hubiera sido **retrotraer el expediente** y devolverlo al registrador para que a la vista de los nuevos documentos que no tuvo en cuenta y ni siquiera le fueron alegados en su día por la sociedad, pueda tomar una **nueva decisión** fundamentada. No obstante, y quizás por economía procedimental, si la DG ve claro que procede la denegación de la solicitud, puede omitirlo, pero al menos debería hacer referencia a ello en sus fundamentos de derecho, pues la resolución del registrador, a la vista de la solicitud, de la no oposición de la sociedad y de la doctrina de la DG sobre ello, fue la correcta.

## **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES. INEFICACIA REGISTRAL DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL.**

Resolución de 9 de julio de 2024.

Expediente 52/2024 sobre nombramiento d/e auditor excepcional.

Palabras clave: auditor, circunstancias excepcionales, ineficacia de junta.

**Hechos:** Se solicita el nombramiento de un auditor del artículo 265.1 de la LSC y por concurrir circunstancias **excepcionales** se pide la aplicación del artículo 356 del RRM.

El expediente se desarrolla en el mismo sentido de otros muchos expedientes sobre dichos nombramientos. Por ello lo único que nos interesa destacar aquí, porque ello sí es novedad, son las **causas** que motivan dicha solicitud de nombramiento.

Esas causas son las siguientes:

--- se celebra junta general de la sociedad en la que se aprobó el nombramiento de auditores de la sociedad, para los ejercicios sociales 2022, 2023 y 2024, a favor de determinada auditora;

--- que dicha junta general, aunque convocada conforme a una modificación de los estatutos sociales de la sociedad, no es considerada válida por la calificación negativa del Registrador Mercantil a la inscripción de esa modificación estatutaria;

--- que, como consecuencia de todo lo anterior, los acuerdos de la junta no fueron elevados a público ni presentados a inscripción en el Registro Mercantil;

--- que es imposible que la junta que nombró auditor de cuentas sea ratificada por una nueva Junta en el ejercicio 2024 puesto que la misma fue inadecuadamente convocada y, por tanto, el nombramiento de auditores de la sociedad para los ejercicios económicos 2022 y 2023 no podría ser subsanado a la fecha de la instancia de solicitud al haber **finalizado** los ejercicios a auditar (artículo 264.1 de la Ley de Sociedades de Capital).

Después sigue exponiendo que **una determinada auditora** ya ha realizado la auditoría del ejercicio 2022 y finalizando la del ejercicio 2023.

Concluye que cualquier nombramiento de auditor distinto del señalado causaría enorme perjuicio a la sociedad, la cual tiene cifras de negocio que justifican la aplicación del procedimiento especial del artículo 356 del RRM. Se aporta la auditoría del ejercicio 2022.

**Resolución:** La DG, como era previsible, a la vista de los alegados por la sociedad y del informe positivo del registrador competente, **autoriza el nombramiento** como auditor de la sociedad de auditoría señalada por la sociedad.

**Comentario:** Hemos querido traer a colación este expediente, dado que frente a otros similares tiene una sutil diferencia como es que la causa de haberse quedado sin auditor la sociedad está en una **defectuosa convocatoria** de la junta, en no haber advertido dicho efecto y en haber dejado pasar el plazo hábil para proceder al nombramiento de auditor antes de que finalizara el ejercicio a auditar.

Lo anterior nos confirma que la DGSJFP, en estos expedientes, sigue teniendo una gran tolerancia y acepta normalmente las alegaciones de la sociedad fallando en el sentido indicado por el registrador y ello con total independencia de cuál haya sido la causa que lleva a la sociedad a solicitar el nombramiento de auditor al Registro Mercantil, que en este caso era por culpa de la propia sociedad.

## **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. INSCRIPCIÓN LIBRO REGISTRO DE SOCIOS: SUS EFECTOS.**

Resolución de 1 de octubre de 2024

Expediente 62/2024 sobre nombramiento de auditor.

**Hechos:** Se solicita por una socia el nombramiento de auditor del artículo 265.2 de la LSC.

La sociedad se opone, entre otros motivos que no son relevantes, alegando que la socia instante del nombramiento no puede ejercitar los derechos de socio puesto que **no procedió a anotar** su condición de socia en el **Libro Registro socios** de la sociedad.

**Resolución:** Se desestima el recurso.

**Doctrina:** No limitamos en este resumen a la argumentación de la DG relativa a la no inscripción de la solicitante en el Libro Registro de socios.

Sobre ello dice que lo único que exige el artículo 351.2 in fine del Reglamento del Registro Mercantil es que la solicitud vaya acompañada “de los **documentos acreditativos** de la legitimación del solicitante”. Ahora bien, si la circunstancia de ser socia la solicitante resulta del propio registro, - escritura de constitución o de aumento de capital- lo único que puede hacer la sociedad es **desvirtuar** suficientemente dicha condición.

**Comentario:** Lo que nos interesa destacar de esta resolución es que la **constancia** de la titularidad de las participaciones en el Libro Registro de Socios **no es necesaria** para el ejercicio del derecho que se concede al socio en el artículo 265.2 de la LSC.

El Libro Registro de Socios aparece regulado en los artículos 104 y 105 de la LSC. Del artículo 104 resulta que en ese Libro se hará “constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas” y que la “sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro”. Pues bien, pese a lo que resulta de dicho artículo de que la sociedad no tiene porqué reconocer al socio que no ha notificado su adquisición a la sociedad a efectos de su constancia en el Libro Registro, a los efectos del ejercicio de sus derechos por parte del socio, es de mayor trascendencia el **artículo 106.2** de la misma Ley según el cual el “adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión...”. De ello se deduce que lo importante es que la sociedad **conozca** que determinada persona es socio y si lo conoce es obvio que el órgano de administración, a cuyo cargo está el Libro Registro de Socios (cfr. art. 105 LSC), es el obligado a su constancia y si no lo hace es también evidente que de esa no constancia no puede resultar perjuicio alguno para el socio no inscrito.

Por lo demás el Libro Registro de socios se ha revelado como un sistema **totalmente ineficaz** para darle **transparencia** a la titularidad de las participaciones, pues se trata de un **libro privado** con publicidad solo frente a los socios y que por ello ha sido objeto de fuertes críticas por la doctrina registral mercantil como se puede ver en un artículo sobre la transparencia en la titularidad de las participaciones sociales de Luis Fernández del Pozo. También resulta así del informe del Gobierno sobre prevención del fraude en el que se aboga porque la transmisión de participaciones vuelva al Registro Mercantil de donde nunca debió salir.

**NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. CONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD CON POSTERIOR RECURSO DE ALZADA.**

Resolución de 3 de octubre de 2024.

Expediente 64/2024 sobre nombramiento de auditor.

Palabras clave: auditor, conformidad, recurso de alzada.

**Hechos:** Por un socio se solicita auditor al amparo del artículo 265.2 de la LSC.

La sociedad no solo no se opone, sino que presta su **conformidad** al nombramiento.

El registrador declara procedente el nombramiento dado que la petición se ha hecho en tiempo oportuno y el socio reúne los requisitos necesarios. El registrador prudentemente al nombrar a la auditora, una sociedad, señala que debe evaluar el efectivo cumplimiento del encargo y acordar los honorarios con la sociedad, lo que debe manifestarse en el escrito de aceptación, conforme a lo dispuesto en los artículos 265.3 y 267.3 de la Ley de Sociedades de Capital. Se acepta el cargo y el registrador lo inscribe.

Pese a ello la sociedad **interpone recurso de alzada** ante la Dirección General en escrito suscrito por el administrador, pero firmado electrónicamente por otra persona. Alega que se encuentra sub iudice un procedimiento penal que “conlleva el archivo del presente procedimiento” y que, por tanto, “la pretensión que se ejercita es ilícita y atenta a la buena fe que debería regir en cualquier actuación” y, además, se niega la legitimación activa del solicitante puesto que el socio instante ha sido “expulsado” en un “acuerdo social válidamente adoptado que no se ha recurrido”. Dice que todo lo acreditará, pero ello es algo que no lleva a cabo.

**Resolución:** Se desestima el recurso.

**Doctrina:** La DG para desestimar el recurso se apoya en los siguientes argumentos:

--- la sociedad acepta expresamente el nombramiento, por lo que al pedir su revocación iría contra sus propios actos;

--- en cuanto a la prejudicialidad penal alegada, esta efectivamente suspende el procedimiento (art. 10 LJV), y en el mismo sentido el art. 40.2 de la LEC, pero es algo que no se puede tener en cuenta dado que no se acredita;

--- los otros motivos de recurso, como la mala fe del solicitante o su interés espurio o su falta de legitimación también van a ser rechazados según doctrina muy consolidada de la DG.

**Comentario:** Nunca dejaremos de ver cosas y argumentos insólitos en los expedientes de designación de auditor a petición de la minoría. En este la sociedad, después de haber aceptado que se haga la designación por el Registro Mercantil, después de haber pactado los honorarios con el auditor y después de inscrito este, presenta recurso de alzada. El destino de dicho recurso era más que previsible sobre todo porque la fundamental alegación que hace la sociedad-la prejudicialidad penal- no la acredita.

De todas formas, hay algo en este expediente que nos ha llamado la atención pues no lo hemos visto reflejado en otras resoluciones en las que no se ha llegado al nombramiento, al recurrir en alzada antes del mismo. Lo que nos ha llamado la atención es algo que deberá tenerse en muy cuenta, y es que el registrador **condiciona la inscripción** del nombramiento a que el auditor evalúe si podrá o no llevar a cabo su cometido y a que pacte los honorarios con la sociedad. El primer requisito resulta del artículo 265.3 pero de la norma no resulta que sea algo que deba manifestar el auditor al aceptar: si acepta será porque se considera capacitado para llevar a buen término el encargo, siendo su responsabilidad. En cambio, el otro requisito de **pactar los honorarios**, es algo que resulta claramente del artículo 267.3 de la LSC al decir que no podrá inscribirse sin dicha manifestación. Prudente medida para evitar los problemas que suelen surgir con los nombramientos de auditores pues si no se pactan los honorarios previamente, al surgir discrepancias con la sociedad sobre ello, lo normal es que el auditor renuncie, lo que va a suponer una pérdida de energía y tiempo ya que ello supone al tener que hacer nuevos nombramientos, dos más.

## **NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. SOLICITUD SIN EXPRESAR EL MOTIVO DE LA MISMA.**

Resolución de 12 de junio de 2024.

Expediente 8/2024 sobre nombramiento de experto.

Palabras clave: experto, causa de la solicitud.

**Hechos:** Se presenta escrito en el que una letrada en representación de un socio solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un **experto** para que proceda a la determinación del **valor razonable** de las participaciones que ostenta su representado en determinada sociedad sin más especificaciones.

La registradora **designa el experto independiente** el cual acepta en cargo, notificándosele a la sociedad.

La sociedad se opone y dice:

- que los estatutos de la sociedad se remiten a la LSC para regular la separación de socios;
- que en el caso planteado no existe causa de separación alguna;
- que ningún socio ha comunicado a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación;
- que la solicitud no se apoya en prueba alguna.

Por todo ello dice que procede la **revocación** del nombramiento.

A la vista de la oposición la registradora requiere al solicitante para que aporte las pruebas del ejercicio de su derecho de separación.

La **solicitante** alega, en esencia, lo siguiente:

- que la oposición de la sociedad lo único que busca es un acuerdo a la baja;
- que la separación es por mutuo acuerdo con el resto de los socios;
- que en determinada junta general de julio de 2023 se expresó la voluntad de separación del socio lo que fue aceptado por el resto;
- que debe requerirse a la sociedad para que aporte grabación de dicha junta;
- que las negociaciones con la sociedad para determinar el valor de las participaciones no han dado resultado alguno;

--- que la registradora actuó correctamente pues no está en su función decidir si existe o no derecho de separación;

--- que dado el nombramiento y su aceptación los honorarios del experto están parcialmente pagados.

Por ello solicita la **ratificación** del nombramiento.

La registradora mercantil **revoca el nombramiento**, fundamentándolo en que el socio no ha **acreditado** la concurrencia de causa de separación, sin perjuicio de que de la documentación aportada se aprecia la existencia de una negociación entre ellos.

La solicitante **recurre en alzada** “insistiendo en que la designación de experto es independiente de la existencia de un derecho de separación y en la falta de competencia de la registradora para conocer si existe o no derecho de separación”.

**Resolución:** Se **confirma** la decisión de la registradora.

**Doctrina:** Para resolver la DG hace algunas precisiones:

--- el sistema para la determinación del valor real de las acciones en los **casos que sean procedentes** procederá a instancias del interesado (art. 363 del RRM);

--- ello implica de conformidad con el art. 354 del RRM que debe darse **traslado** a la sociedad para que si lo estima procedente pueda oponerse;

--- no deben confundirse, como parece que ha ocurrido, la designación de experto cuando no existe contraparte (artículos 67, 265.1, 301 y 303 de la Ley de Sociedades de Capital y otros supuestos previstos en el caso de modificaciones estructurales), en la que el registrador debe proceder sin más a la designación de auditor o experto (Resolución de 22 de febrero de 2018 y de 26 de noviembre de 2019), de la designación de experto en el caso del artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil, en que se prevé la necesaria **notificación** a la sociedad a los efectos de que en su caso pueda formular oposición siendo su omisión causa de nulidad del expediente.

La consecuencia de ello es que el procedimiento no se ha llevado a cabo según lo legalmente previsto pues el trámite de audiencia a la sociedad según el artículo 354 del

RRM “es de absoluta pertinencia habida cuenta del innegable interés que tiene en las resultas del procedimiento (vide artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital)”.

Ello supondría que debería declararse la nulidad del expediente retrotrayendo el mismo al momento de la necesaria notificación a la sociedad, pero debido a que la registradora revoca su decisión, procede entrar en los argumentos del recurrente.

La DG va a reproducir su doctrina, reiterada en otras muchas resoluciones sobre el nombramiento de expertos en los casos de ejercicio el derecho de separación.

Se centra en que el derecho a solicitar el nombramiento de un experto no se puede ejercitar, sin más, por un socio, sino que está establecido para los **casos tasados** por la Ley.

En el caso examinado por la resolución lo que ha existido “es un acuerdo de **transmisión** de las participaciones del socio de modo que este salga de la sociedad”, lo que debe ser resuelto en el ámbito propio de la **autonomía de la voluntad** “por lo que la fijación del precio de transmisión es cuestión **ajena** al procedimiento previsto en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital que, como ha quedado acreditado, tiene un ámbito de aplicación limitado a los supuestos legalmente previstos”.

**Comentario:** Destacamos de esta resolución que en la apertura de un expediente de designación de experto es muy importante determinar que se trata de un caso previsto legalmente, pues si no es así el Registrador Mercantil **carece de competencia** para su nombramiento. Y una vez determinado que se es competente para esa designación se deberá seguir el procedimiento legalmente previsto, es decir si existe o no parte que pueda formular oposición y si existe deberá notificársele la petición para evitar la nulidad del expediente.

## **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. LEGITIMACIÓN: DOCUMENTO PRIVADO DE VENTA.**

Resolución de 24 de octubre de 2024.

Expediente 71/2024 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio.

Palabras clave: auditor, legitimación, documento privado.

**Hechos:** Se solicita el nombramiento de auditor del artículo 265.2 de la LSC, es decir a instancias de la minoría.

La sociedad formula **oposición** haciendo las siguientes alegaciones:

--- la falta de legitimación del solicitante pues transmitió sus participaciones en la sociedad por medio de **documento de compraventa** sujeta a condición;

--- cumplida tal condición, se requirió a la titular para formalizar dicha transmisión en escritura pública en reiteradas ocasiones, sin dichos requerimientos haya sido atendidos;

--- que el solicitante tiene perfecto conocimiento de la anterior transmisión dado que es el administrador único de la sociedad.

Aporta la documentación que considera oportuna para acreditar tales extremos.

El registrador no admite las alegaciones de la sociedad, y procede al **nombramiento de auditor** pues la sociedad no ha aportado documento que desvirtúe la legitimación del socio.

La sociedad recurre en alzada reiterando la argumentación antes vista.

**Resolución:** Se desestima el recurso.

**Doctrina:** La DG desestima el recurso en base a su doctrina sobre la **eficacia de un documento privado** de transmisión de participaciones sociales para desvirtuar la legitimación de un socio solicitante de una auditoría del art. 265.2 de la LSC.

La legitimación se basa en este supuesto en los propios asientos del Registro Mercantil de donde resulta la titularidad del solicitante.

El recurrente se basa en un **mero documento privado** sujeta a condición, condición que ya se ha cumplido y por tanto la transmisión ya ha tenido lugar.

Sobre la eficacia de este documento privado la DG señala lo siguiente:

--- del artículo 106 de la LSC resulta que la transmisión de participaciones sociales exige **documento público**;

--- el cumplimiento del requisito de ser socio debe darse, **en el momento de la solicitud**, careciendo de legitimación quien habiendo sido socio ya no lo es en dicho momento;

--- esa condición debe **mantenerse** durante la tramitación del expediente (resolución de la DGSJFP de 23 de noviembre de 2016, entre otras);

--- la **pérdida** de la condición de socio debe acreditarse debidamente (resolución de la DGSJFP de 24 de septiembre de 2015);

--- sobre la **eficacia del documento privado** transmisivo de participaciones sociales, la Sentencia número 333/2007 de 20 septiembre (AC 2007\2027), de la Audiencia Provincial de Alicante reconoce que la exigencia de elevación a público de un contrato de venta de participaciones sociales, “no constituye un requisito de validez del contrato” dado el “principio de libertad de forma recogido en el artículo 1278 del Código Civil (LEG 1889, 27), sin que la referencia efectuada en el artículo 1280 del Código Civil se equipare a la necesidad de escritura pública de ciertos contratos como requisito de validez” pues en estos casos lo que ocurre es que el artículo 1279 del CC, otorga la facultad a las partes contratantes, de exigir el otorgamiento de escritura pública;

--- la escritura pública lo que sí constituye es una **condición de transmisibilidad** frente a la sociedad, “esto es, de la adquisición de la condición formal de socio”, en el sentido de que la ausencia de escritura, “no afecta a la validez del contrato sino a la eficacia y, en cualquier caso, sí faculta al contratante para pedir el otorgamiento de la correspondiente escritura al otro contratante”;

Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2012 (RJ 2012\305), entiende que la exigencia formal de escritura pública ha de ser entendida “en el sentido de que no tiene carácter esencial —ad substantiam o solemnitatem— para la perfección de la transmisión, afirmando la Sentencia 234/2011, de 14 de abril (RJ 2011, 3591), que sólo cumple la función de medio de prueba —ad probationem— y de oponibilidad de la transmisión a los terceros”.

Por tanto, para **desvirtuar** la condición de socio que en este caso resulta de los libros del Registro Mercantil, será necesario aportar al expediente la **documentación pública**

exigida, característica que no posee el **documento** privado de compraventa aportado, el cual “carece de oponibilidad frente a terceros y no puede destruir, por sí solo, la presunción de veracidad y exactitud de los asientos registrales” (resolución de la DGSJFP de 30 de abril de 2012).

**Comentario:** Vuelve a ponerse de manifiesto la doctrina de la DGSJFP acerca de la no idoneidad de un documento privado para fundar en el mismo, no sólo la legitimación para solicitar un nombramiento e auditor, es decir su aspecto activo, como para oponerse al nombramiento, aspecto pasivo. Un documento privado en el ámbito de los expedientes de nombramiento de expertos o auditores nunca podrá prevalecer frente a una escritura pública o frente a un asiento registral cuando la cualidad de socio se haya justificado en base a inscripciones practicadas en el Registro Mercantil.



*NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

## **1. INSTITUCIONAL:**

- **La presidenta de la Comisión europea apuesta en el SOTEU 2025 por una Europa más competitiva, integrada y social, sin perder el foco en seguridad y unidad**

La presidenta de la Comisión Europea, Ursula von der Leyen, presentó en el Parlamento Europeo su discurso anual sobre el Estado de la Unión (SOTEU), en un contexto marcado por la guerra en Ucrania y las tensiones geopolíticas. La mandataria defendió que la Unión atraviesa “un momento de independencia”, en el que debe fortalecer sus valores democráticos, garantizar su seguridad y, al mismo tiempo, impulsar la competitividad y el bienestar social de sus ciudadanos.

### **Competitividad y Mercado Único**

Von der Leyen situó la competitividad en el centro de su intervención, con el anuncio de un Fondo de Competitividad para apoyar a las empresas europeas y proteger el empleo, junto con un refuerzo del programa Horizonte Europa. También avanzó la puesta en marcha de una Hoja de ruta del Mercado Único para 2028, que tendrá como prioridades la libre circulación de capitales y servicios, los sectores energéticos y de telecomunicaciones, así como un nuevo “Régimen 28” para empresas y la introducción de una quinta libertad dedicada al conocimiento y la innovación.

En el ámbito digital, apostó por gigafactorías de inteligencia artificial, la aprobación de una Declaración Europea sobre IA y Tecnología, y el impulso al euro digital como instrumento de soberanía financiera. En lo industrial, anunció un “Battery Booster Package” de 1.800 millones de euros para el sector de las baterías, el refuerzo del CID y nuevos criterios “Made in Europe” en contratación pública.

### **Transición verde y energía**

La presidenta reafirmó los objetivos del Pacto Verde Europeo, incluida la reducción del 55% de emisiones en 2030. Destacó la necesidad de proteger a las industrias que invierten en descarbonización, reforzar los precios del carbono para asegurar igualdad de condiciones, e intensificar la resiliencia climática con un Centro europeo de lucha contra incendios en Chipre. En materia energética, defendió abandonar los combustibles fósiles rusos, acelerar las energías renovables, incluir a la nuclear como energía de base y modernizar infraestructuras con un nuevo paquete de redes y la iniciativa “Autopistas energéticas” para mejorar la interconexión.

### **Dimensión social**

Von der Leyen quiso dar un fuerte impulso a la agenda social. Anunció una futura Ley de Empleos de Calidad, una Estrategia Europea contra la Pobreza y un Plan de Vivienda Asequible, acompañado de la revisión de las normas de ayudas de Estado para facilitar el acceso y la construcción de viviendas. Además, mencionó iniciativas sectoriales específicas, como un nuevo instrumento comercial para el acero, medidas de apoyo a la fabricación de coches eléctricos pequeños, y la revisión de la legislación sobre prácticas desleales en el sector agroalimentario, junto con la campaña “Compre alimentos europeos”.

### **Seguridad y geopolítica**

Aunque la parte central del discurso se centró en economía y competitividad, Von der Leyen también abordó la seguridad y la política exterior. Avanzó una Hoja de Ruta de Defensa 2030 y un Semestre Europeo de la Defensa, subrayando que la ampliación de la Unión debe entenderse como garantía de seguridad. En relación con Ucrania, anunció un paquete de apoyo financiero y militar, incluida una alianza para drones y nuevas inversiones en capacidades de defensa. Sobre Oriente Medio, defendió sanciones específicas contra extremistas y colonos israelíes y la suspensión parcial de acuerdos, al tiempo que reafirmó el apoyo a la sociedad civil.

- **Acuerdo marco Comisión – Parlamento Europeo**

La Comisión Europea y el Parlamento Europeo han alcanzado un acuerdo provisional para actualizar el acuerdo marco interinstitucional, con el objetivo de reforzar la confianza, la transparencia y el diálogo entre ambas instituciones.

Mejoras clave del acuerdo:

- Igualdad de trato entre Parlamento y Consejo en el acceso a la información.
- Mayor presencia de comisarios en plenos, comisiones y actividades parlamentarias.
- Refuerzo del derecho de iniciativa indirecta del Parlamento, incluida la capacidad de proponer cambios legislativos.
- Condiciones más estrictas para procedimientos de urgencia y uso del artículo 122 TFUE.
- Flujos de información más amplios en negociaciones internacionales, incluidos acuerdos no vinculantes.
- Compromiso en cooperación presupuestaria en reuniones interinstitucionales (artículo 324 TFUE).
- Seguimiento reforzado de las solicitudes parlamentarias de actos legislativos (art. 225 TFUE).

#### **Próximos pasos**

El texto será examinado por la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento antes de su votación definitiva en Pleno.

#### **Contexto**

Este nuevo marco sustituye y actualiza el acuerdo de 2010, adaptándolo a más de una década de práctica interinstitucional y a las prioridades surgidas tras las elecciones europeas de 2024.

[Más información](#)

## **2. EMPRESAS**

- **La Comisión presenta una norma voluntaria de presentación de información sobre sostenibilidad para aliviar la carga para las pymes**

La Comisión ha adoptado una recomendación sobre la presentación voluntaria de información en materia de sostenibilidad para las pequeñas y medianas empresas (pymes). La Recomendación presenta una norma voluntaria que facilitará a las pymes que no están cubiertas por la Directiva sobre información corporativa en materia de

sostenibilidad responder a solicitudes específicas de información en materia de sostenibilidad de grandes entidades financieras y empresas.

La norma voluntaria para las pymes fue desarrollada por el EFRAG, el órgano consultivo técnico de la Comisión para la presentación de información en materia de sostenibilidad. La Comisión anima a las grandes empresas e instituciones financieras que buscan información sobre sostenibilidad de las pymes a basar sus solicitudes en la norma voluntaria en la medida de lo posible. Es posible que las pymes también deseen presentar voluntariamente información sobre sostenibilidad para mejorar su acceso a la financiación sostenible y comprender y supervisar mejor su propio rendimiento en materia de sostenibilidad, mejorando así su resiliencia y competitividad.

### **Antecedentes**

El 26 de febrero de 2025, la Comisión adoptó el paquete de simplificación Ómnibus I, que proponía limitar la presentación obligatoria de información en materia de sostenibilidad en virtud de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad a las grandes empresas con más de 1.000 empleados. Para las empresas de hasta 1.000 empleados, la Comisión propuso una norma de notificación voluntaria que será adoptada por la Comisión, sobre la base de la recomendación adoptada. Esta futura norma de notificación voluntaria también actuará como un «límite máximo de la cadena de valor» para proteger a las pymes y otras empresas no sujetas a notificación obligatoria en virtud de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad de las solicitudes excesivas de información de sus socios de la cadena de valor.

### **Próximos pasos**

Por lo tanto, la recomendación es una solución intermedia para abordar las demandas del mercado hasta que se adopte formalmente el acto delegado sobre una norma voluntaria. El contenido del acto delegado podría variar en comparación con la recomendación de hoy. El calendario de adopción dependerá del ritmo y la conclusión de las negociaciones entre los colegisladores sobre la propuesta Ómnibus I.

### Texto de la Recomendación

- **El Consejo adopta se posiciona sobre el paquete Ómnibus IV: simplificación en materia de digitalización y especificaciones comunes y sobre pequeñas mid-caps**

Los representantes de los Estados miembros de la UE aprobaron su posición negociadora respecto a cuatro propuestas legislativas que forman parte del paquete Ómnibus IV. En concreto, una Directiva y un Reglamento relativas a la digitalización y especificaciones comunes, y una Directiva y un Reglamento sobre las pequeñas mid-caps.

En materia de digitalización y especificaciones comunes, las propuestas de la Comisión buscan modificar 20 actos legislativos sobre productos, con el objetivo de aplicar el principio de “digital por defecto” y facilitar el uso de especificaciones comunes cuando no existan normas armonizadas. Al respecto, el Consejo mantuvo en líneas generales la posición de la Comisión, e introduce aclaraciones adicionales sobre el acceso a la información digital y al “contacto digital” de las empresas. Asimismo, adapta los textos sobre especificaciones comunes al enfoque ya acordado en el Reglamento de Seguridad de los Juguetes, precisando que estas sólo deben utilizarse como alternativa cuando no existan normas armonizadas o estas resulten insuficientes.

Finalmente, el Consejo ha ampliado los plazos de transposición de esta propuesta de Directiva a 24 meses. En cuanto a las pequeñas mid-caps, las propuestas pretenden extender las medidas de mitigación y apoyo disponibles para las PYME a aquellas empresas que han superado esa categoría.

En este contexto, la posición del Consejo eleva los umbrales para definir a estas compañías a entre 250 y 999 empleados y un volumen de negocio de hasta 200 millones €, o un balance anual de hasta 172 millones € (frente a la propuesta inicial de la Comisión, que fijaba los límites a entre 250 y 749 empleados y 150 millones € de facturación o 129 millones € de balance).

Como próximos pasos, la Presidencia danesa del Consejo iniciará las negociaciones con el Parlamento Europeo, una vez tenga su posición negociadora, para alcanzar un acuerdo final lo antes posible.

[Más información](#)

### 3. VIVIENDA:

- **Informe de iniciativa del Parlamento Europeo sobre la crisis de vivienda en la UE**

La comisión parlamentaria especial sobre la Crisis de la Vivienda en la UE (HOUS) presentó un informe de iniciativa propia (INI) en el que se pide un “enfoque simplificado” y “menos burocracia” para resolver la crisis de vivienda en la UE. Elaborado por el español Borja Giménez Larraz (PPE), aboga por reducir cargas regulatorias, eliminar obstáculos administrativos y agilizar la concesión de permisos de construcción mediante la implantación del "silencio administrativo positivo".

El texto subraya que las administraciones locales deben desempeñar un papel clave en el diseño de medidas adaptadas a las necesidades específicas de sus territorios, rechazando soluciones únicas o generalizadas. Entre las propuestas del informe destacan el apoyo a la innovación en el sector de la vivienda, la movilización de inversión público-privada o la creación de programas específicos para hogares con bajos ingresos o trabajadores esenciales como sanitarios, docentes y personal de seguridad. El texto se presenta con vistas al futuro Plan de Vivienda Asequible y después de que Ursula von der Leyen anunciase durante el Discurso sobre el Estado de la Unión (SOTEU) que la Comisión presentará una iniciativa legislativa sobre alquileres turísticos y planteará una revisión de las normas sobre ayudas de estado sobre vivienda.

#### Texto del informe

### 4. I+ D:

- **Nueva Estrategia europea sobre infraestructuras de investigación y tecnología**

La Comisión Europea presentó la Comunicación “Una Estrategia europea sobre infraestructuras de investigación y tecnología con el propósito de impulsar el liderazgo de la UE en materia de excelencia científica e innovación tecnológica. En el marco de la iniciativa “Elige Europa”, busca garantizar el acceso de los científicos, los investigadores y la industria a las instalaciones de vanguardia, los datos de alta calidad y los servicios personalizados de Europa.

La Estrategia propone una serie de acciones divididas en cinco ámbitos:

- reforzar el ecosistema europeo de infraestructuras de investigación y tecnología;
- garantizar un acceso más sencillo y mejor a las infraestructuras de investigación y tecnología;
- atraer y cultivar el talento en Europa;
- mejorar y simplificar el marco de gobernanza; y
- reforzar la dimensión internacional y la resiliencia.

Para avanzar en todo ello, la Comisión prevé movilizar las inversiones, maximizar el potencial de la digitalización y la IA en las infraestructuras europeas, facilitar la llegada al mercado de las innovaciones, mejorar el impacto de la inversión pública y abordar la gestión de riesgos para infraestructuras críticas.

Texto de la Comunicación de la Comisión europea

### **MEDIO AMBIENTE:**

- **Medio Ambiente: posible segunda prórroga en la aplicación del Reglamento sobre deforestación (EUDR)**

La comisaria europea de Medio Ambiente, Resiliencia Hídrica y Economía Circular Competitiva, Jessika Roswall, remitió una carta al presidente de la comisión parlamentaria ENVI, Antonio Decaro (Italia, S&D), y a la Presidencia danesa del Consejo en relación con la aplicación del Reglamento de la UE sobre productos libres de deforestación (EUDR, por sus siglas en inglés). La misiva informa de que la Comisión Europea está considerando retrasar un año más la aplicación del EUDR, actualmente prevista para el 30 de diciembre de 2025.

El objetivo de esta posible prórroga sería “evitar incertidumbre para las autoridades europeas, los operadores y los terceros países”, así como disponer de tiempo adicional para “corregir los problemas identificados en el sistema informático”, el cual, según la Comisión, “presenta riesgo de sobrecarga”, lo que podría generar interrupciones y dificultades para que los operadores económicos cumplan con las obligaciones del Reglamento.

Desde el Parlamento Europeo, Christine Schneider (Alemania, PPE), negociadora jefe de los populares en este expediente declaró que la decisión de volver a posponer el Reglamento es un indicativo de que existen “problemas profundos”. Por su parte, Delara Burkhardt (Alemania, S&D), expresó el rechazo del grupo socialista a esta posibilidad y declaró que “retrasar una vez más la aplicación del Reglamento sería un gran revés para la política medioambiental europea y para mantener una competencia justa para las empresas sostenibles” .

## 6. JURISPRUDENCIA:

- **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-687/23 (Banco Santander (Resolución bancaria Banco Popular III) de 11 de septiembre de 2025**

*Procedimiento prejudicial — Directiva 2014/59/UE — Resolución de entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión — Principios generales — Artículo 34, apartado 1, letras a) y b) — Recapitalización interna — Amortización de los instrumentos de capital — Efectos — Artículo 53, apartados 1 y 3 — Artículo 60, apartado 2, párrafo primero, letras b) y c) — Protección de los derechos de accionistas y acreedores — Adquisición de instrumentos de capital — Información defectuosa y errónea facilitada en el folleto que debe publicarse en particular en caso de oferta pública de valores — Acción para obtener la nulidad del contrato de adquisición de instrumentos de capital — Acción de responsabilidad — Acciones ejercitadas antes de la adopción de las medidas de resolución*

Fallo del Tribunal:

Las disposiciones de los artículos 34, apartado 1, letras a) y b), 53, apartados 1 y 3, y 60, apartado 2, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que los derechos derivados de una acción de nulidad de un contrato de suscripción de bonos subordinados convertidos en acciones y de una acción de responsabilidad, basadas en el incumplimiento de los requisitos de información que impone la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo, se consideren incluidos en la categoría de obligaciones o reclamaciones «vencidas» o pasivos «ya devengados» en el momento de la resolución de la entidad de crédito de que se trate, en el sentido de los artículos 53, apartado 3, y 60, apartado 2, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2014/59, cuando esas acciones se hayan ejercitado antes de la amortización total de las acciones del capital social de la referida entidad de crédito en el marco de un procedimiento de resolución.

Texto de la sentencia

- **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 4 de septiembre de 2025, en el asunto C-21/24 (Nissan Iberia):**

*Procedimiento prejudicial — Artículo 101 TFUE — Principio de efectividad — Acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea — Plazo de prescripción — Determinación del dies a quo — Conocimiento de la información indispensable para el ejercicio de la acción por daños — Publicación en el sitio de Internet de una autoridad nacional de competencia de su resolución en la que se declara la existencia de una infracción de las normas sobre competencia — Efecto vinculante de una resolución de una autoridad nacional de competencia que aún no es firme — Suspensión o interrupción del plazo de prescripción — Suspensión del procedimiento ante el juez que conoce de una acción por daños — Directiva 2014/104/UE — Artículo 10 — Aplicación temporal.*

Fallo del Tribunal:

"El artículo 101 TFUE, leído a la luz del principio de efectividad, y el artículo 10, apartado 2, de la [Directiva 2014/104/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, tal como es interpretada por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, según la cual, a efectos de la determinación del momento a partir del que comienza a correr el plazo de prescripción aplicable a las acciones por daños por infracciones de las normas sobre competencia ejercitadas a raíz de una resolución de la autoridad nacional de competencia por la que se declara la existencia de una infracción de esas normas, puede considerarse que la persona que se estima perjudicada ha tenido conocimiento de la información indispensable que le permite ejercitar la acción por daños antes de que dicha resolución sea firme."

[Texto de la sentencia](#)